

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente **38/13-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** y **JUEZ CALIFICADOR** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala **XXXXXXX** que al estarse desarrollando una diligencia de embargo en su domicilio, fue agredida por elementos de seguridad pública de San Miguel de Allende, quienes la detuvieron arbitrariamente causándole lesiones al momento de su arresto.

Señala **XXXXXXX** que el día de los hechos materia de la presente queja, acudió a casa de su amiga **XXXXXXX** para tomar fotografías de lo que estaba sucediendo y que al ingresar a la propiedad, elementos de seguridad pública de San Miguel Allende, le impidieron tomar fotografías, además de haber sido detenida y lesionada por los mismos. Asimismo, refiere que en ningún momento se le dijo el motivo de su detención, ni se le concedió audiencia por parte del juez calificador en turno.

Señala **XXXXXXX** que fue lesionado y detenido arbitrariamente por parte de elementos de seguridad pública de San Miguel de Allende, ya que lo acusaban de causar daños a un vehículo.

CASO CONCRETO

DETENCIONES

XXXXXXX.

Una detención arbitraria es aquella violación al Derecho a la Libertad de una persona por parte de autoridad o servidor público, sin que medie orden de aprehensión o de detención expedida por Juez o Ministerio Público, o fuera de los casos de flagrancia.

Dicha imputación será analizada de acuerdo a los puntos de queja efectuados por las personas inconformes, quienes reclaman de la autoridad su ilegal o infundada detención, motivo por el cual y para efectos de la presente resolución se analizará bajo la siguiente línea argumentativa.

Se encuentra probado que el día 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, derivado del juicio 318/12, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Partido Judicial en San Miguel Allende, promovido por **XXXXXXX** en contra de **XXXXXXX**, se llevó a cabo una diligencia de medida precautoria de embargo, en el domicilio ubicado en calle Pípila sin número, del Rancho de banda, en el municipio antes citado.

También se encuentra acreditado que la diligencia judicial de mérito, fue llevada a cabo por el licenciado José Mario Guzmán Martínez, Actuario a quien se designó para su desarrollo, el cual fue acompañado por los licenciados **XXXXXXX** Gil, Eliot Quiroz Juárez, este último abogado de la parte actora, por la licenciada **XXXXXXX**, quien iba en calidad de traductora e intérprete, de un cerrajero y de los siguientes elementos de seguridad pública de nombres Alonso Palma Robles, Valentín Vargas Ramírez, José Javier González Ramírez, Elvia Marcela Ramírez González y Juan Bautista Espinosa.

Asimismo, se tiene demostrado que en el domicilio citado con antelación, se encontraba presente la quejosa **XXXXXXX**, quien de acuerdo al acta levantada por el funcionario judicial, así como de los atestos de las personas antes citadas, se aprecia que mostró una conducta de manifiesta reticencia para que se llevara a cabo la diligencia de mérito, llegando incluso, de acuerdo a las versiones de los participantes en el embargo, a intentar agredir con un vehículo a algunos de los participantes.

Así las cosas, ante la oposición mostrada al desarrollo de la medida precautoria de embargo dictada por un órgano judicial, el actuario José Mario Guzmán Martínez, solicitó la intervención de la autoridad señalada como responsable, a fin de que éste pudiese llevar a buen término con el mandato jurisdiccional que le había sido encomendado, tan es así que en su declaración, ante este Organismo, adujo:

“ante esa situación el de la voz solicitó la intervención de la elemento del sexo femenino pidiéndole que de acuerdo a sus atribuciones tomara las medidas que creyera convenientes para que el suscrito continuara con la ejecución de la diligencia”.

Declaración que se refuerza con la documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la ejecución de la diligencia de embargo en donde se aprecia textualmente lo siguiente:

“la señora XXXXXXXX seguía obstruyendo la ejecución de la diligencia impidiéndonos el acceso a la casa argumentando que ella era la que rentaba ahí, por lo que ante esa situación el de la voz solicité la intervención de la elemento del sexo femenino pidiéndole que de acuerdo a sus atribuciones tomara las medidas que creyera convenientes para que el suscrito continuara con la ejecución de la diligencia, y en ese momento la señora XXXXXXXX sacó su teléfono celular y empezó a tomar fotos a los elementos de seguridad pública, fue entonces cuando la oficial le dijo que no y la señora siguió tomándoles fotos, observando que la oficial le hizo la cámara a un lado, fue entonces que la señora XXXXXXXX dijo “por qué no” y siguió insistiendo, por lo que la elemento femenino tomó a XXXXXXXX de uno de sus brazos”.

Es decir, si bien es cierto el actuario nunca emitió a la autoridad policial la orden expresa de llevar a cabo la detención de la quejosa XXXXXXXX, también lo es que “tomar las medidas pertinentes”, en el caso concreto que aquí se analiza, significó que los elementos de policía llevaran a cabo el arresto, al darse cuenta de la actitud agresiva y la constante oposición de la agraviada para el desarrollo de la diligencia jurisdiccional multicitada, lo cual constituía una flagrante falta administrativa.

En este contexto, quedó demostrado en autos que la detención de la quejosa XXXXXXXX obedeció por obstaculizar las labores de una autoridad en el ejercicio legal de sus atribuciones, tal como se advierte además con el parte de novedades que fue remitido a este Organismo por el Director de Seguridad Pública municipal de San Miguel Allende:

REMISIONES A DISPOSICIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL“(…) 08.-XXXXXXX, quien dijo tener 55 años de edad (ama de casa, casada), con domicilio en calle XXXXXXXX, Comunidad XXXXX, San Miguel de Allende, deposita \$430 pesos, arete reloj, llaves celular, colguije. Remisión 22088. Remitida a las 18:20 horas, de Rancho de Banda, por el Policía Tercero Jorge Francisco Rodríguez y Policía Elvia Marcela González, a bordo de la RP 100, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, en su Capítulo II, Artículo 12, Fracción XVII (Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población) siendo reportada por el Lic. José Mario Guzmán Martínez actuario del Poder Judicial indicando que se encontraba muy agresiva durante la realización de una diligencia de embargo en su contra.

Hecho que encuentra soporte con la documental consistente en:

- Copia certificada de la Boleta de Remisión 22087 (Foja 47 del sumario) correspondiente a XXXXXXXX, por el motivo de infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su capítulo 11, artículo 12, fracciones XVIII, en cuyo apartado de observaciones se lee:

“intentó agredir al actuario así como a los elementos de seg. Pub. Solicitando la detención de esta el actuario, asegurando a la misma y trasladándola a los separos.”

XXXXXXX.

Siguiendo la mecánica cronológica de los hechos, una vez que fue arrestada la quejosa XXXXXXXX, se analizará de la detención de que se duele la agraviada XXXXXXXX.

En efecto, de acuerdo a la versión del actuario Guzmán Martínez una vez efectuado el retiro de XXXXXXXX, continuó con la diligencia de embargo, cuando

“observé que una persona del sexo femenino se brincó la barda y empezó a insultar a los elementos escuchando que a uno de los elementos le dijo “suéltame cabrón”, uno de los elementos de nombre Jorge Francisco Rodríguez Rodríguez, quien estuvo a un lado de mí durante toda la diligencia, me pregunto que qué hacían, yo le contesté que esa señora no tenía nada que hacer ahí y que la retiraran, siendo que no me percaté de cómo retiraron a esta persona”.

Así, con el material obrante en autos, se acreditó que la persona del sexo femenino a que hace alusión corresponde a la quejosa XXXXXXXX.

De igual manera, la versión del actuario del poder judicial, al verter su declaración ante este Organismo, encuentra sustento con las declaraciones vertidas por los siguientes testimonios, a saber:

XXXXXXX, quien indicó:

“me di cuenta que llegó la señora XXXXXXXX quien es amiga, y esta para entrar a la casa se brincó la cerca, ya que dicha cerca es de piedra sobrepuesta y tampoco está muy alta y en cuanto entró se dirigió con uno de los Licenciados y estuvo hablando con él unos minutos, pero no escuché qué les dijo porque yo estaba retirado ... vi que dos policías sin poder precisar si alguno de ellos era mujer agarraron a XXXXXXXX de ambos brazos y la sacaron de la propiedad y la subieron a una patrulla ... uno de los Licenciados que no era el actuario me dijo pues también llegó agresiva, pero yo solamente vi que XXXXXXXX estuvo hablando con ellos y en ningún momento la vi agresiva”.

XXXXXXX, quien manifestó:

“llegó la señora XXXXXXXX vi que brincó el portón que permanecía cerrado y se metió a la propiedad de XXXXXXXX, pero en cuanto tocó el piso ya estaban dos policías del sexo masculino junto a ella y sin dejarla decir nada la agarraron entre los dos y la sacaron de la propiedad llevándosela en una patrulla detenida, pero no escuché si

XXXXXXXX les dijo algo a los policías porque yo observé esto a una distancia como de veinte metros aunque si veía que **XXXXXXXX** hablaba”.

XXXXXXXX, quien aseguró:

“vi que la señora **XXXXXXXX** que es amiga de **XXXXXXXX** estaba brincando el portón del rancho que estaba cerrado y en cuanto estuvo adentro dos policías hombres la detuvieron y la sacaron del rancho y se la llevaron detenida, y no supe por qué la detuvieron si fue por haberse metido ya que ella no hizo nada más, y no sé qué les haya dicho **XXXXXXXX** a los policías porque si se veía que hablaba pero por la distancia a la que yo estaba que son treinta metros aproximadamente no alcancé a escuchar”.

XXXXXXXX, quien espetó:

“vi que la señora **XXXXXXXX** quien es amiga de **XXXXXXXX** se brincó el portón por donde estaban hablando primeramente **XXXXXXXX** y los señores y en cuanto entró a la propiedad dos policías hombres la agarraron y ella les decía algo pero no alcancé a escuchar qué les dijo porque yo estaba a una distancia como de quince metros... no se veía agresiva y la sacaron del rancho y la subieron también a una patrulla y se la llevaron”.

Ahora bien, es verdad que algunos de los testigos antes citados algunos refieren que la quejosa no llegó agresiva y otros señalan que no se percataron de que no alcanzaban a escuchar lo que ésta dialogaba con los elementos de policía, también lo es que sus declaraciones se encuentran desvirtuadas por las declaraciones de los elementos de policía, quienes manifestaron lo siguiente:

Alonso Palma Robles, quien manifestó:

“una persona del sexo femeninoescala un muro y se monta en el portón rojo como para intentar ingresar al predio y comienza a insultar ahí a los presentes por lo que se le dijo que se calmara que se estaba llevando a cabo una diligencia ...yo coloco mi mano en el portón y **esta persona me tiraba de patadas diciéndome “pinche perro por qué me vas a negar pasar” después se agacha y me intenta morder y fue cuando me retiro hacia un lado y ella salta hacia el interior....., esta persona les grita y los insulta les decía “pinches perros por qué no se salen si esto es de mi amiga Ellen” ... el actuario da indicaciones de que se le asegure, por lo que mi compañero Jorge Francisco le indica que iba a quedar detenida”.**

Valentín Vargas Ramírez, quien señaló:

“llega otra señora se brincó la puerta de acceso al predio y **quiso agredir a otro compañero**, fue que también se le detuvo por esos hechos y se procedió a continuar con la diligencia”.

José Javier González Ramírez, quien espetó:

“...me informan vía radio que si me puedo esperar a efecto de que se trasladara a una segunda persona que también había sido detenida llegando la unidad 097 ...nos entrega a otra persona del sexo femenino para su remisión **por insultos a la autoridad y agresiones”.**

Declaraciones que encuentra soporte probatorio, con el testimonio vertido por **XXXXXXXX Gil**, quien refirió:

“llegó otra mujer al parecer extranjera de nombre **XXXXXXXX** quien observé se brincó por la cerca que está junto a la puerta donde inicialmente estábamos hablando con **XXXXXXXX**... cae exactamente en medio de dos elementos de Seguridad Pública que estaban resguardando esa área,...no la dejaron entrar, tomándola del brazo uno de ellos por lo que **ella se jaloneó y empujó al elemento de Seguridad Pública y le tiró manotazos** llega otro elemento de seguridad pública y le pregunta que qué pasa y yo personalmente le digo “trato de golpear al policía y lo aventó” y **este elemento que se acercó da la indicación de que toda vez que se trata de una falta administrativa, procedan a arribarla a las instalaciones de seguridad pública, ... y la misma elemento de policía municipal, la saca del rancho”.**

En esta tesitura, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, señaló:

“Respecto al señalamiento que hace la C. **XXXXXXXX**, como ya lo he referido esta se introdujo al domicilio de manera incorrecta, e interviniendo sin consentimiento del personal que se encontraba realizando la multicitada diligencia judicial, pues si bien es cierto que esta persona fue detenida, esto fue a cause de que la misma se brincó por la barda perimetral del predio embargado y además por no ser parte de la diligencia e interrumpir las labores del poder judicial”.

Detención que se encuentra corroborada con la documental pública consistente en copia certificada de la **Boleta de Remisión 22088**, misma que obra a foja 49 del sumario, correspondiente a **XXXXXXXX**, por el motivo de infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su capítulo 11, artículo 12, fracciones V, en cuyo apartado de observaciones se lee:

“Se hace mención que en la comunidad de Banda se estaba llevando a cabo una diligencia de embargo de carácter judicial y al lugar arriba esta persona quien empieza a insultar a los elementos de policía indicando pinches policías putos qué están haciendo hijos de la chingada siendo el motivo de su detención”.

De igual manera, obra la documental pública consistente en copia certificada del parte de novedades de fecha 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, del cual se lee lo siguiente:

REMISIONES A DISPOSICIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. 09.- XXXXXXXX, quien dijo tener 58 años de edad (pintora, soltera), con domicilio en XXXXXXXX, San Miguel de Allende, deposita 02 pares de aretes, celular, reloj, 02 anillos, collar, Remisión 22089. Remitida a las 18:20 horas, de Rancho de Banda, por el Policía Tercero Jorge Francisco Rodríguez y Policía Elvia Marcela González, a bordo de la RP 100, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, en su Capítulo II Artículo 12, Fracción V (insultar a los elementos con palabras altisonantes) insultar a los elementos con las palabras “pinches policías que están haciendo, hijos de la chingada”, al encontrarse los elementos dando apoyo en una diligencia de embargo”. Ver foja 40 de los autos.

Al respecto, el artículo 12 doce fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende que establece:

Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes.

Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan:

V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente”.

Ahora bien, aun cuando el propio actuario ante este Organismo indicó que al percatarse de la presencia de la inconforme XXXXXXXX, ordenó su retiro (más no su detención), es verdad que en principio bastaba que la autoridad policial conminara a la inconforme para abandonar el domicilio, sin embargo, como hemos visto, la parte lesa agredió verbalmente con diversos insultos a los agentes preventivos, lo cual también actualiza la comisión de una falta administrativa.

XXXXXXX.

Por otro lado, se procederá a analizar la detención del quejoso XXXXXXXX.

Señala el quejoso en cita como punto de agravio que encontrándose en la propiedad de unos vecinos fue detenido sin causa justificada por elementos de seguridad pública de San Miguel Allende.

En efecto, una vez que ya se habían arrestado a las dos quejosas, y cuando se prosiguió con la diligencia de embargo, se encuentra acreditado que apareció en la escena de los hechos el agraviado XXXXXXXX, parte demanda en el juicio civil que dio origen a la medida precautoria de referencia.

En este contexto, podemos afirmar válidamente que la detención de XXXXXXXX obedeció por la imputación directa que formuló en su contra XXXXXXXX, quien como hemos visto, fue designada (de requerirse) como traductora en la diligencia de mérito, por los daños que el disconforme le ocasionó a su vehículo al arrojar una piedra sobre éste.

Veamos el testimonio de XXXXXXXX:

“...vi que el señor XXXXXXXX quien estaba parado afuera de una tienda... traía en la mano una roca y la arrojó contra mi vehículo pegándole en la puerta del copiloto donde iba sentado XXXXXXXX llamé a policía ... inmediatamente se regresaron y procedieron a arrestar al señor XXXXXXXX”.

Tal versión es respaldada por la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, al mencionar que la detención ocurrió con motivo de la comisión de daños en agravio del perito traductor del poder judicial, cuando cita:

“en el lugar de los hechos anteriormente citados también fue detenido una tercera persona de nombre XXXXXXXX, el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común por el delito de daños ocasionados al vehículo particular del perito traductor del poder judicial ahí presente, por lo que se dio inicio a la Carpeta de Investigación N° 44443/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público N° 2.”

Lo cual se corrobora con la documental pública consistente en el parte de novedades, de fecha 11 once del mes de marzo de 2013 dos mil trece, en el que se asienta lo siguiente:

“C. XXXXXXXX, ... indicó que le habían dañado su vehículo, ... al parecer con una roca, y que el daño lo tiene en la puerta trasera de lado del copiloto, corroborando que efectivamente presentaba daños... el acompañante de la afectada, el c. XXXXXXXX, lo identifica plenamente y menciona que responde al nombre de XXXXXXXX, quien también vio que XXXXXXXX arrojó una piedra al vehículo de la c. XXXXXX, indicando que la persona que les dañó el vehículo se encontraba a unos metros atrás, ... le manifestamos que quedaría detenido a disposición del Ministerio

Público al existir el señalamiento en su contra por el delito de Daños, informándole todo esto en idioma español y XXXXX a su vez tradujo al idioma inglés...” **REMISIONES A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN** “(...) **02.- XXXXXXXX**, quien dijo tener 61 años de edad (jubilado, casado, con domicilio en calle XXXXXXXX, Comunidad XXXXXXXX, San Miguel de Allende, deposita cinturón, agujetas. Remisión 22092. **Remitido a las 22:20 horas, de Rancho de Banda**, por el Policía Tercero Jorge Francisco Rodríguez y Policía Valentín Vargas, a bordo de la RP 97, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, en su Capítulo V, Artículo 47 (Cuando el Oficial Calificador considere que los hechos que se someten a su conocimiento, pueden ser constitutivos de un delito, lo comunicará inmediatamente al Ministerio Público del ámbito que corresponda, para que éste determine si inicia averiguación previa) siendo señalado por su probable participación en el delito de daños a un vehículo Volkswagen Tiwan color blanco, propiedad de XXXXXXXX”.

Congruente con lo anterior declaró **XXXXXXX**, quien espetó:

“sale el señor XXXXXXXX, quien con una piedra en la mano .. la avienta hacia la camioneta en la que íbamos XXXXX y yo, ...le hablamos a los elementos de Seguridad Pública por medio del 066...una unidad de Seguridad Pública se regresó ... los elementos se acercaron a él y éste no opuso resistencia y se dejó apresar”.

Asimismo, obra la **carpeta de investigación número 4443/2013, tramitada en la Fiscalía de San Miguel Allende**, de las cuales se desprenden las siguientes documentales:

- Acta de **denuncia o querrela de XXXXXXXX**, en la que se asentó:

“vi que en su mano derecha traía una piedra grande del tamaño de una pelota de beisbol o más grande pues le cabía en su puño, y es cuando veo claramente que me arrojó la piedra contra mi vehículo ...el licenciado XXXXXXXX levantó un reporte... a ellos les indiqué dónde estaba el señor XXXX, ... procedieron a la búsqueda de este sujeto que les describí...y minutos más tarde regresaron con el señor al que identifiqué como XXXXXXXX”.

- Declaración de **XXXXXXX**, quien señaló:

“frente a la casa de XXXXXXXX, cuando lo vimos que estaba parado afuera de una tienda...hizo movimiento con su mano derecha y avienta algo hacia el carro de la licenciada.. me percaté que una piedra impactó en la puerta trasera del lado del copiloto ... veo que todavía está parado en la tienda ... hablé al 066 y al teléfono de policía siendo 152 28 90 a los dos minutos aproximadamente llega la unidad de seguridad... le señalé a XXXX que él había sido, por lo que los elementos fueron a donde estaba XXXXXXXX y lo detuvieron”.

Sobre el particular, la Ley de Proceso Penal vigente en el estado señala en su artículo 217 doscientos diecisiete lo siguiente:

Artículo 217. Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado:
I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o
II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Además, tan justificada esta la detención, que dentro de la carpeta de investigación 4443/2013, ante el Agente del Ministerio Público 2 en San Miguel de Allende, terminó con la confesión de la parte lesa en el presente asunto, y la respectiva reparación del daño por parte de **XXXXXXX**, en fecha 12 de marzo de 2013, a favor de **XXXXXXX**.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Organismo, que la finalidad teleológica de que un Juez solicite el apoyo de la fuerza pública para que su personal pueda llevar a cabo los mandamientos judiciales que dicta, es precisamente para que en casos como el que nos ocupa, donde se advierta una franca oposición de algún particular a dejar cumplir con las resoluciones que dicta, su personal pueda solicitar la intervención de la policía para poder desahogar la diligencia de que se trate.

Ahora bien, conviene decir que a este *Ombudsman* local no le corresponde constitucional ni legalmente pronunciarse sobre la validez legal o no de las resoluciones judiciales, es decir, en este asunto, sobre el correcto o no desahogo de la diligencia de embargo ni sobre la legalidad de los bienes asegurados o del contrato de arrendamiento mostrado por la quejosa, pues para tal efecto el sistema jurídico mexicano prevé los medios de impugnación correspondientes para combatir decisiones que se estimen inadecuadas de los órganos judiciales, verbigracia: la tramitación de un juicio de amparo o una tercería excluyente de dominio, por mencionar algunos.

Más aún, sobre la conducta administrativa irregular que la parte lesa atribuyó ante esta Procuraduría al actuario que llevó a cabo la diligencia que dio génesis a los hechos que aquí se resuelve, conviene destacar que este Organismo dio vista y remitió la queja en vía de incompetencia al Consejo del Poder Judicial, a efecto de que como órgano encargado de vigilar el correcto desempeño de los funcionarios judiciales, se pronuncie conforme a derecho proceda.

Por tanto, cabe señalar que la actuación de los elementos de seguridad pública respecto de la detención de la quejosa tiene sustento legal en lo previsto por el artículo en el artículo 47 cuarenta y siete de la Ley de Seguridad Pública del Estado que señala:

ARTÍCULO 47. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes: IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

Así como lo previsto en el artículo 12 fracción XVIII del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende que al efecto prevé:

*Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes. Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan: XVIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el **orden público** en general y que sea competencia de la policía preventiva.*

Supuestos normativos que efectivamente se ajustan a la conducta desplegada por los elementos de policía municipal atendiendo a que la oposición al mandamiento de ejecución de embargo vulnera la paz y el orden público, definido éste último por la Suprema Corte de Justicia a través de la siguiente tesis:

Orden Público. Es un Concepto Jurídico Indeterminado que se Actualiza en cada Caso Concreto, Atendiendo a las Reglas Mínimas de Convivencia. *El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero. Epoca: Novena Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-Número: XXII Fecha de publicación: Paginas: 1956 Tesis: I.4o.A.63 K Tipo: Tesis aislada.*

Consecuentemente, esta Institución estima oportuno no emitir señalamiento de reproche al respecto.

LESIONES

XXXXXXX.

Definida como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente con su anuencia en perjuicio de cualquier persona.

XXXXXXX, reclama como agravio un uso irracional de la fuerza por parte de los elementos preventivos al citar:

“me jalaron el brazo... me estaban tomando del cuello, puesto no era propiamente una estrangulación uno de los oficiales tomó mi brazo izquierdo y lo dobló hacia mi espalda, mientras otro de los oficiales parado detrás de mí con su brazo derecho me tomaba del cuello a nivel de su codo, impidiéndome respirar, estoy segura que perdí el conocimiento y me desmayé ... traía esposas en mis manos y con los brazos en la espalda, de hecho traigo esta curita en la muñeca izquierda, en realidad no porque tenga una herida muy grande ahí, solo tengo una costra, pero es un área muy sensible, no siento el dedo pulgar y si algo roza la pequeña herida, me dan calambres.

A efecto de corroborar la existencia de dichas alteraciones a la salud, se cuenta con las siguientes documentales:

- **Copia certificada de la inspección física del detenido realizada a XXXXXXXX, de fecha 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, misma que obra a foja 64 del sumario, en la cual en los apartados de inspección visual, extremidades inferiores y extremidades superiores se observa letra ilegible, en el apartado de alcoholimetría se observa “No. de control: 13281 resultado: 0% mg/100ml”; de igual manera en el apartado de inspección motora: marcha y lenguaje: se establece “normal”; asimismo aparece una nota que dice: “Esc. en la nariz y contusión en la parte occipital izq. Marca de esposas.”**
- **Constancia médica** de fecha 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, la cual obra a foja 26 del sumario, practicada a XXXXXXXX, de la cual se desprende lo siguiente:]

“CONCLUSIÓN Estudio de resonancia magnética de hombro izquierdo que muestra tendinosis supraespinosa hacia la inserción en el tubérculo mayor así como presencia de pinzamiento de supraespinosos por artrosis acromioclavicular y sobredimensión capsular, así como presencia de escaso líquido en bursa subdeltoidea. Presencia de lesiones SLAP tipo 1. Resto del estudio de apariencia normal”.

Respecto de la segunda documental precitada consistente en constancia médica, la misma fue ratificada por el doctor Rodolfo Escobedo García, médico radiólogo quien en entrevista con el personal de este Organismo señaló que la lesión encontrada a la inconforme (tipo SLAP 1) es característica del desgaste de la articulación del hombro o bien por envejecimiento de la misma; sin embargo, del estudio practicado a la paciente (XXXXXXX) no se puede determinar la causa de dicha lesión pues para ello se necesita el diagnóstico del médico traumatólogo.

En cuanto a la primera documental citada, se cuenta con la declaración de los siguientes agentes de policía:

Juan Bautista Espinosa, quien dijo:

*“siendo mis funciones el checar o inspeccionar visualmente a las personas que son detenidas para verificar que no traigan lesiones, ...en vista de que ambas personas eran del sexo femenino creí conveniente que la inspección visual fuera realizada por una elemento de seguridad pública del mismo sexo, por lo que solicité el apoyo de la elemento de nombre **Elvia Marcela**”.*

Elvia Marcela Ramírez González, quien aseguró:

“procedí a realizar la inspección visual de ambas detenidas, ...una de ellas de nombre XXXXXXXX, manifestó que presentaba un pequeño raspón en la nariz y tener un leve dolor de cabeza, siendo que a simple vista se observaba un rasguño leve a la altura del puente nasal, el cual no necesitaba atención médica ya que no había sangrado, ni hinchazón en el área, ... manifiesto que lo que me califica para determinar si un detenido requiere o no atención médica es la propia inspección que se realiza”.

De igual manera, el uso de la fuerza por parte de policía municipal se encuentra acreditado con los testigos de cargo ofrecidos por la inconforme, de conformidad con las siguientes declaraciones:

XXXXXXX:

“vi que la mujer policía puso una de sus manos en la cabeza de XXXXXXXX y la empujó contra el piso provocando que XXXXXXXX se pegara en la nariz”.

XXXXXXX:

“le tomó una fotografía a la mujer policía, y fue en ese momento que la mujer policía sujeta a XXXXXXXX poniéndole su brazo alrededor del cuello y le dobló el brazo izquierdo a la espalda y XXXXXXXX comenzó a quejarse y daba pequeños brincos y vi que como que no podía respirar y forcejeaba con la policía para que la soltara, ...luego vi que la policía soltó a XXXXXXXX y esta se cayó de espaldas en el piso y ella misma se retorció y esto causaba que se pegara en la parte posterior de la cabeza, para esto los policías ya no la sujetaban y en ningún momento la pusieron boca abajo, ya que en cuanto vieron que XXXXXXXX se calmó, es decir, que dejó de retorcerse, la levantaron entre un policía hombre y la policía mujer del piso y le pusieron unas esposas”.

XXXXXXX:

“le tomó la foto como a un metro de distancia, en eso la mujer policía reacciona poniéndole uno de sus brazos alrededor del cuello, pero antes de acomodar el brazo vi que le pegó en la nariz con el mismo brazo y luego ya acomodó el brazo alrededor del cuello de XXXXXXXX y le doblo el brazo izquierdo hacia la espalda, y vi como que XXXXXXXX no podía respirar porque se veía desesperada y como que brincaba, intentando zafarse y no podía hablar y esto lo observé a una distancia como de unos diez metros, ...la mujer policía soltó a XXXXXXXX y esta se cayó boca arriba como que comenzó a convulsionar porque se movía y esto causaba que se pegara en la cabeza ... luego entre la policía mujer y un policía hombre levantaron a XXXXXXXX de ambos brazos y se la llevaron a una patrulla que tenían afuera de la propiedad, sin ponerle esposas, y quiero señalar que XXXXXXXX en ningún momento estuvo boca abajo durante su detención”.

XXXXXXX:

“le tomó una foto a la mujer policía y esta reaccionó agarrando a XXXXXXXX primero le puso su brazo alrededor del cuello y al hacerlo le pegó en la nariz, y vi que también la policía le dobló el brazo izquierdo en la espalda y vi que XXXXXXXX como que no podía respirar porque se movía desesperada intentando zafarse, y vi como que se desvaneció XXXXXXXX y fue cuando la policía la soltó y XXXXXXXX cayó al piso boca arriba y vi como que se convulsionaba ya que se movía mucho y se pegó en la cabeza, luego vi que XXXXXXXX como que reaccionó pero nadie se acercó a ayudarla sino que en cuanto reaccionó la mujer policía y un policía hombre la levantaron”.

Por otro lado, se recabaron los testigos de descargo de la autoridad, manifestaron que la actuación de los elementos de seguridad pública ocurrió utilizando fuerza necesaria al afirmar:

XXXXXXX, dijo:

“la elemento de Seguridad Pública, pretende someterla agarrándole uno de sus brazos y se lo pone hacia la espalda y al hacer esto XXXXXXXX se tira al suelo y finge un ataque, ya que era muy notorio que estaba fingiendo porque se empezó a golpear ella sola en la cabeza y después del tercer golpe hizo una ademán de dolor y... siguió moviéndose fingiendo el ataque pero agarrándose la cabeza en la parte posterior, en ese momento otro elemento de seguridad pública les dice, háganse todos a un lado para que no diga que nosotros la golpeamos, en ese momento al ver que ya nadie le hacía caso se levanta y se deja esposar por la elemento de Seguridad Pública, y esta procede a conducirla a la unidad de policía que se encontraba afuera del domicilio”.

XXXXXXX, dijo:

“... al momento de ser arrestada por la elemento mujer, la señora se opuso y comenzó a jalonearse para tratar de impedir que la arrestaran y no me percaté cómo fue que terminó en el suelo pero ella golpeaba su cuerpo repetidamente contra el suelo sobre todo la cabeza y gritaba, después de que se tranquilizó en el piso, la policía mujer y otro elemento de policía le ayudaron a levantarse y la condujeron a la patrulla que estaba afuera de la propiedad, ya esposada con los brazos en la espalda, y vi que se subió de manera tranquila”.

Por su parte, los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos negaron el uso irracional de la fuerza; declaraciones que resultan contestes con el informe vertido por el **licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública municipal de San Miguel de Allende**, que establece:

“que en ningún momento las remitidas fueron maltratadas, ni al momento de asegurarlas ni en su traslado a separos preventivos”.

Evidencias que se justiprecian al tenor de lo estipulado por los artículos 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles, las cuales adquieren valor probatorio por haber sido recabadas y desahogadas sin existir error, dolo o mala fe, amén de que las declaraciones aquí reunidas fueron hechas por personas con capacidad legal, y sin que mediara coacción de cualquier especie, por lo que se puede concluir lo siguiente:

Que en la superficie corporal de la ahora quejosa **XXXXXXX** sí se presentaron alteraciones a su salud consistentes en escoriación en la nariz y contusión en la parte occipital así como marca de esposa, alteraciones que fueron ratificadas por Elvia Marcela Ramírez González, oficial de seguridad pública de San Miguel de Allende encargada de efectuar su inspección ocular.

Que la ubicación y características de dichas lesiones corresponden a la mecánica de los hechos ya narrada por la inconforme, así como por sus testigos de cargo de nombres **XXXXXXX** (foja 172), **XXXXXXX** (foja 173) y **XXXXXXX** (foja 174) quienes coinciden en que la elemento preventivo identificada como Elvia Marcela Ramírez González colocó uno de sus brazos alrededor del cuello de la detenida y que al realizar dicha maniobra le pegó en la nariz a la detenida, para posteriormente caer al suelo y convulsionarse pegándose contra el suelo, lo cual también explicaría la contusión a nivel occipital que también le fuera observada.

Abona a lo anterior, la declaración efectuada por el licenciado José Mario Guzmán, quien al momento de los hechos fungía como actuario de juzgado y quien señaló que inclusive debido a la maniobra de sometimiento aplicada a la quejosa, ésta externó en inglés que no podía respirar, motivo por el cual se tuvo la intervención de dicho servidor público a efecto de ordenarle a la elemento operativo que soltara a la aquí disconforme y que no la apretara.

Lo anterior denotó malestar en la inconforme quien en ese momento veía disminuido el ingreso de aire vital a su organismo lo que denota un manejo inadecuado por parte de la oficial de policía, amén de que las lesiones presentadas por la quejosa si bien es cierto no demuestran una conducta dolosa por parte de la servidora pública sí denotan una falta de capacidad en el uso de la fuerza.

En efecto, ha sido criterio sostenido por este Organismo que los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, deben en todo momento utilizar la fuerza en modo gradual de tal suerte que ésta debe aplicarse en modo escalonado, lo cual no ocurrió pues en autos queda establecido que procedió directamente al contacto físico al doblar el brazo de la quejosa hacia atrás para la colocación de los candados de seguridad (esposas) antes de utilizar comandos verbales y apercibimientos a efecto de inducir a la persona a cooperar con la detención.

Lo anterior dentro de los términos establecidos por el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que en su articulado número 3 señala:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Luego entonces es que debe hablarse de un uso proporcionado y un principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana en el **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catía) Vs. Venezuela**, que señala:

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

Caso Fleury y otros Vs. Haití, que establece:

74. En cuanto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, esta Corte ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Asimismo, el Tribunal ha

indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Ciertamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José estipula en su numeral 5 cinco:

Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Situación que no fue observada por la elemento de seguridad pública y en consecuencia es de emitirse pronunciamiento de reproche.

XXXXXXX.

La ahora inconforme se pronunció por un maltrato proveniente de los elementos que la detuvieron, lo que le provocó alteraciones en su integridad física, mismas que presentó al momento de su comparecencia ante esta Institución al señalar:

“el motivo de mi inconformidad en contra de los elementos de seguridad pública es por el trato que de ellos recibí, ... por haberme causado alteraciones físicas en mi cuerpo”.

Dichas lesiones fueron observadas por personal de este Organismo mediante la inspección correspondiente (foja 68 vuelta) en la que se asentó:

“línea blanquecina al parecer de una cicatriz de aproximadamente 8 ocho centímetros de longitud en forma lineal ubicada en la región del antebrazo izquierdo parte media”.

De igual manera de la boleta de Inspección física practicada a la inconforme (foja 65) se advierte las siguientes alteraciones:

“Extremidades Superiores Izquierda: Marca de esposa en muñeca, Rasguño en antebrazo izquierdo”.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la aquí disconforme se advierte que los testigos de cargo, en ningún momento refirieron ante este Organismo que la ahora quejosa fuese objeto de maltratamiento físico o uso irracional de la fuerza.

En efecto, **XXXXXXX**, quien indicó:

*“... llegó la señora **XXXXXXX** ... se brincó la cerca, ya que dicha cerca es de piedra sobrepuesta ...en cuanto entró se dirigió con uno de los Licenciados ... vi que dos policías sin poder precisar si alguno de ellos era mujer agarraron a **XXXXXXX** de ambos brazos y la sacaron de la propiedad y la subieron a una patrulla ... uno de los Licenciados que no era el actuario me dijo pues también llegó agresiva, pero yo solamente vi que **XXXXXXX** estuvo hablando con ellos y en ningún momento la vi agresiva”.*

XXXXXXX, quien manifestó:

*“llegó la señora **XXXXXXX**, ...vi que brincó el portón que permanecía cerrado ... en cuanto tocó el piso ya estaban dos policías del sexo masculino junto a ella y sin dejarla decir nada la agarraron entre los dos y la sacaron de la propiedad llevándosela en una patrulla detenida”.*

XXXXXXX, quien aseguró:

*“vi que la señora **XXXXXXX**...estaba brincando el portón del rancho que estaba cerrado y en cuanto estuvo adentro dos policías hombres la detuvieron y la sacaron del rancho y se la llevaron detenida”.*

XXXXXXX, quien espetó:

*“vi que la señora **XXXXXXX** quien es amiga de **XXXXXXX** se brincó el portón ... en cuanto entró a la propiedad dos policías hombres la agarraron”.*

Evidencias las cuales permiten concluir que efectivamente sobre la superficie corporal de la inconforme se realizaron alteraciones a su salud, mismas que fueron descritas en supralíneas, sin embargo no se puede precisar que dichas lesiones hubieran sido consecuencia del actuar indebido de la policía municipal de San Miguel de Allende.

En efecto, como ya quedó establecido por los testigos aludidos, el método de control de la quejosa consistió en sujetarla de ambos brazos, interviniendo para ello dos elementos de Seguridad Pública con lo cual se facilitaban dichas maniobras y se reducía el riesgo de causar afecciones en la integridad corpórea.

En este mismo orden de ideas es de resaltar que dentro de la declaración de la ahora afectada no se advierte un momento preciso en que los elementos señalados como responsables pudieran haber ocasionado una lesión de tales dimensiones como la que le fuera observada en el antebrazo izquierdo, ello debido a que la propia inconforme refiere que le doblaban hacia atrás la muñeca.

En otras palabras no se establece el momento en que se realizó contacto con su miembro superior y se le produjera dicha excoriación.

Nótese además que tanto la propia doliente como los testigos referidos indicaron que para ingresar a la propiedad, aquélla tuvo que brincar la barda o muro perimetral el cual es de burda o rústica construcción en virtud de que se trata de piedras encima de otra, las que -debido a sus características morfológicas- bien pudieron ocasionarle dicha lesión ya sea al momento del ascenso como en el descenso.

Robustece lo anterior, la inspección realizada por personal de este Organismo en el que se advierte lo siguiente:

“...la barda, misma que es de construcción rústica o precaria al estar formada de piedras de diferentes tamaños con bordes irregulares y que se encuentran superpuestas entre sí, es decir que no tiene mortero o pegamento que las una...”.

Por tal motivo, este Organismo no emite juicio de reproche al respecto.

XXXXXXX.

El inconforme **XXXXXXX** también reclama de sus elementos responsables de la detención, un uso irracional de la fuerza cuando señala:

“me colocaron las esposas, muy apretadas de hecho aún se perciben las marcas de las esposas en mis muñecas...Lo anteriormente narrado constituye los siguientes puntos motivo de mi inconformidad: PRIMERO.- Las lesiones que me ocasionaron los elementos que me detuvieron al apretarme injustificadamente las esposas.”

Sobre el particular la autoridad nada señaló en torno a ese hecho por lo que se procedió a buscar la existencia de dichas lesiones dentro de las inspecciones realizadas por la Dirección de Seguridad Pública así como del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De tal suerte, obra a foja 63 sesenta y tres del sumario, la boleta de inspección física del detenido **XXXXXXX** Hansen observándose dentro del rubro de Extremidades Superiores Derecha e Izquierda la leyenda de S/lesiones aparentes, al igual que en el resto del cuerpo.

Hecho que se corrobora con el informe de integridad física (foja 253) de fecha 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, en el que se asienta que Ismael González Rodríguez, en su carácter de Perito Médico Legista informó haber examinado al quejoso a las 4:00 cuatro horas de ese mismo día y se asentó:

“1.- NO PRESENTA LESIONES VISIBLES NI APARENTES EN SU SUPERFICIE CORPORAL”.

Evidencias que permiten sostener que sobre el quejoso no se ejerció agresión física o uso innecesario o irracional de la fuerza, a pesar de que éste sostiene lo contrario.

Cabe señalar que de los atestos recabados ante este Organismo, resultan contestes en afirmar que al momento y posterior a la detención del inconforme, éste forcejeó con los elementos de Seguridad Pública señalados como responsables, al grado que su abogada le indicó se tranquilizara tal como a continuación se transcribe:

María Rosa Usabiaga Rodríguez:

“estos policías del sexo masculino se dirigen rápidamente a XXXXXXXX lo agarran violentamente y éste se asusta y comienza a forcejear con los policías, lo esposaron con las manos en la espalda”.

Luego, la afectación que narró el ahora inconforme en su declaración inicial ante personal de este Organismo, no fue sostenida con algún elemento de prueba, máxime que por la mecánica en que refiere ocurrieron los hechos, dichas alteraciones debieron haberse presentado a las pocas horas de ocurrir su detención. Nótese que desde la intervención policiaca hasta el examen médico transcurrió un lapso de 6 seis horas, tiempo suficiente para que toda agresión física evolucionara hasta ser detectada a simple vista, por lo tanto el sólo dicho del inconforme aislado de otros medios de convicción, resulta insuficiente para tener por cierto el acto en estudio.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

XXXXXXX.

La ahora inconforme estableció: *“mi inconformidad en contra del Juez Calificador, es porque en ningún momento se presentó conmigo para explicarme el motivo de mi detención, ni el motivo por el cual tuve que pagar la multa”.*

La autoridad por conducto del Director de Seguridad Pública de San Miguel Allende negó los hechos al establecer que la parte quejosa fueron puestas a disposición del Juez Calificador en turno, quien calificó de legal su detención y se procedió a realizar su trámite de detención correspondiente por lo que se estima falso que se le haya tratado en la forma en que hace alusión la nota periodística.

A efecto de corroborar su dicho, la autoridad aportó la documental consistente en copia certificada de la audiencia de calificación de la falta administrativa de la que se lee lo siguiente:

*Copia certificada del **procedimiento realizado por el Juez en Turno** referente a las boletas de Remisión 22087 y 22088 correspondientes a **XXXXXXX** y **XXXXXXX** respectivamente, de la cual se desprende lo siguiente: "(...) Boleta de remisión 22087 22088, infracción 12 fracc XVIII, oficial calificador de turno Lic. Concepción Ma J Gro E, inicio de procedimiento administrativo, San Miguel de Allende, Guanajuato a 11 de marzo del 2013 siendo las 18:40 horas, el suscrito oficial calificador, en la dirección de seguridad pública municipal de San Miguel de Allende, con fundamento en los artículos 4, 10, 12 fracción XVIII 13, 14, 28, 32, 36, 40, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto. publicado el 7 de septiembre del 2012, hace constar que se recibe boleta de remisión a los separos preventivos con número de folio RP-100 suscrita por los oficiales de seguridad pública Jorge Rodríguez y Alonso Palma quienes remiten a las 18:40 horas al C. **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, por las infracciones contenidas al Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio en los artículos 12 fracciones XVIII por las siguientes faltas: impedir que se lleve una diligencia reportada por el Actuario, por lo anteriormente y con fundamento en el artículo 39 del mismo cuerpo de leyes el suscrito oficial calificador ordena dar inicio al presente procedimiento por lo que ordena se realicen las siguientes diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las sanciones que pudieran aplicarse sobre los actos cometidos: Después de haber sido identificados por parte del suscrito oficial se procede a hacerles saber el motivo de su remisión y preguntarles si está de acuerdo con la infracción que se les señala y al explicarles los hechos manifestó que SI está de acuerdo, a consideración del oficial calificador se procede a determinar que SI se encuentra satisfecho y con fundamento en el artículo 4 del Bando de Policía y Buen Gobierno, la falta por la cual se remitió: por lo que se ordena una multa de \$500 pesos m.n."*

Cabe señalar que al margen del citado documento se aprecia la firma de la hoy quejosa **XXXXXXX**.

Por otra parte, se advierte que la propia juez calificador de San Miguel de Allende, Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinoza negó la omisión de la que fue objeto, argumentando que la quejosa entendía perfectamente el español y que firmó de conformidad el documento relativo al procedimiento que fuera instaurado para calificar la falta relativa a la detención al señalar:

"hablaban y entendían perfectamente el español ya que en ningún momento me solicitaron un traductor, ni yo lo solicité porque nos entendíamos perfectamente, ...siguiendo el procedimiento les calificué la multa de \$500.00 quinientos pesos, la cual se las hice yo saber, al darles el uso de la voz para su garantía de audiencia pero como ellas encontraban muy alteradas solamente manifestaban "putos policías pendejos", plasmaron su firma de puño y letra manifestando su conformidad con el motivo de su detención, así como el monto de su multa".

Sobre el particular debe señalarse que el artículo 1 de la Constitución Política establece la obligación de todo servidor público de garantizar y proteger los Derechos Humanos, dentro del ámbito de su competencia.

En efecto, el citado numeral señala en su párrafo tercero:

"TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY."

Por otra parte, el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado señala:

"ARTÍCULO 6. Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: I. Ser tratados con respeto, diligencia y cortesía;... V. Contar con la asistencia de un traductor, en caso de no hablar el idioma español".

En efecto, de la firma que obra al margen del documento presentado como prueba de descargo, es válido afirmar, pues no existe prueba en contrario, que la misma expresa su conformidad con el procedimiento que en ese momento se desahogaba; sin embargo, en aras de mejorar las prácticas administrativas, esta Procuraduría estima oportuno emitir una Propuesta General para que en caso de personas extranjeras, las y los jueces calificadores del municipio de San Miguel Allende, independientemente de si la persona comprende y habla el idioma español, asienten (de ser el caso) expresamente que efectivamente no se requiere de un traductor o interprete para llevar a cabo el procedimiento de calificación de la detención, ello en aras de garantizar con mayor certeza el debido proceso legal en su modalidad de derecho de audiencia de las personas extranjeras que les sean remitidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal **Alonso Palma Robles, Valentín Vargas Ramírez, José Javier González Ramírez, Elvia Marcela Ramírez González y Juan Bautista Espinosa**, que se hizo consistir en **Detención Arbitraria** de la cual dolieron los quejosos **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal **Alonso Palma Robles, Valentín Vargas Ramírez, José Javier González Ramírez, Elvia Marcela Ramírez González y Juan Bautista Espinosa**, que se hizo consistir en **Lesiones** de las cuales se dolieron **XXXXXXX y XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que dentro del marco de las facultades y atribuciones que le confiere la ley, instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la elemento de la Dirección de Seguridad Pública municipal, **Elvia Marcela Ramírez González**, por las **Lesiones** de las cuales se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Propuesta General

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta General** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que provea lo necesario para que las y los jueces calificadoros del municipio, al momento de que les sean puestas a disposición personas extranjeras, independientemente de si éstas comprenden y/o hablan el idioma español, asienten expresamente -de ser el caso- que efectivamente no requieren de un traductor o intérprete para llevar a cabo el procedimiento de calificación de la detención, ello en aras de garantizar con mayor certeza el debido proceso y el derecho de audiencia de las mismas, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.